



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 06 de Mayo del presente año, el C. Diputado JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta H. LXVI Legislatura, presentó Iniciativa que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, integrada por los CC. Diputados José Ángel Beltrán Félix; Julián Salvador Reyes; Felipe Meraz Silva; José Alfredo Martínez Núñez y Alicia García Valenzuela, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En fecha 6 de marzo del año en curso, esta Sexagésima Sexta Legislatura, emitió la Declaratoria mediante Decreto número 131, la cual declara la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, a partir de las cero horas del día siete de mayo de 2014; de igual forma en fecha 10 de abril del presente año, este Congreso Local aprobó mediante Decreto número 139, la Declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Segundo y Tercer distritos judiciales del Estado de Durango, a partir de las cero horas del día 10 de junio de 2014; por lo que, el fin de la iniciativa que se menciona en el presente es reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, y con ello ajustar dichas disposiciones a lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de este año 2014.

SEGUNDO. El Código Nacional de Procedimientos Penales y su aterrizaje normativo en las entidades federativas se inscriben en el marco del nuevo modelo de sistema de justicia penal acusatorio, derivado de la reforma constitucional de 2008.

Este nuevo marco procesal significa un tránsito al procedimiento acusatorio y oral, cuyos principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, recoge el artículo 20 constitucional.

TERCERO. La modificación de una parte de la redacción del artículo primero, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, que se expresa en virtud de un encuadre con las nuevas disposiciones de la Constitución Política Local y las demás adecuaciones que se proponen en la presente, giran en torno al papel de la policía como parte central en el engranaje procesal y a la relevancia que adquiere la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través de sus diversas facultades.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CUARTO. En estas reformas se plantea la modificación de la fracción III del artículo 53 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, la disposición de que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que identifiquen y aprehendan, por mandamiento judicial o ministerial, a un imputado, deben "informar de inmediato al Ministerio Público, sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación"; en concordancia con el segundo párrafo del artículo 145 del multireferido Código Nacional; y en el armonía clara con la necesaria rapidez de los procedimientos y la protección de los derechos humanos de los diversos sujetos procesales.

Asimismo se ha modificado la fracción V del artículo 53 Bis, que hacía referencia a diversos artículos del Código Procesal Penal del Estado de Durango, ahora relacionándolo con el articulado correspondiente en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y se suprimió parte de la redacción del artículo 86 Bis que hacía referencia al mismo Código Procesal Penal del Estado, y del cual no hay referencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. De igual forma, resulta importante mencionar, la serie de facultades en materia de medidas judiciales, dictadas durante el proceso que se establecen a cargo de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, propuesta en esta iniciativa como "Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso". Estas adiciones se proponen en razón del listado de "Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso", que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 177.

Por lo expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 152

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 53 Bis en sus fracciones III y V; 86 Bis; y se adiciona una fracción al artículo 145, para pasar a ser la I, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción II se modifica en la totalidad de su contenido, a la fracción III se le modifica su inciso b) y a la fracción IV se le modifican su incisos b), f), g), i) y k), todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

.....

I a la X.-

ARTÍCULO 53 Bis.-

I y II.-

III.- Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados y deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión, para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

IV.-

V.- Ejercer las facultades previstas en el artículo 132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

VI. a VIII.-

.....

ARTÍCULO 86 Bis.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y en su caso, de investigación con las autoridades competentes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 145.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

- I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.
 - a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

- II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.
 - a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
 - b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
 - c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
 - d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
 - e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
 - f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
 - g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

- a) Dirigir y ordenar la prevención de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar y operar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;
- g) Organizar patronatos para personas liberadas;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la redacción del encabezado del Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO SÉPTIMO

“DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 7 de mayo de 2014.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de mayo de (2014) dos mil Catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA